

Resolución Directoral Regional


N° 130 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 06 NOV. 2024


VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2024303312 de fecha 18 de setiembre de 2024, constituido por el Informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Auto Directoral N° 288-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 175-2024-GRSM/DREM/AEFA y;


CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Con respecto al Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación:

Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

Que, en el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los

Resolución Directoral Regional

N° 130 -2024-GRSM/DREM

potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

Que, en esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.

Que, el artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Que, con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Que, en atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.



Resolución Directoral Regional

N° 130 -2024-GRSM/DREM

Que, de acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Que, mediante Informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de octubre de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentada por Carlos Peralta Vera, se concluye declarar la improcedencia del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de venta de combustibles líquidos en el área del proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, por los fundamentos expuestos en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 175-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 06 de noviembre de 2024, se concluyó declarar la improcedencia a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentada por Carlos Peralta Vera;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentada por Carlos Peralta Vera; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

Resolución Directoral Regional

N° 130 -2024-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su IMPROCEDENCIA; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

10 OCT 2024

CONTROL INTERNO

Hora: 12:49 Firma: [Signature]

INFORME N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Carlos Peralta Vera.

Referencia : Escrito N° 026-2024303312 (18/09/2024)

Fecha : Moyobamba, 10 de octubre de 2024.

TITULAR : CARLOS PERALTA VERA

RESPONSABLES DEL ESTUDIO : ING. JERSY CHICHIPE BUSTAMANTE CIP 181962
ING. WILFREDO SANTIAGO VALUIS CPAP 309

I. ANTECEDENTES



- Mediante escrito con registro N° 026-2024303312 de fecha 18 de setiembre de 2024, Carlos Peralta Vera (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", para su respectiva evaluación.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la DIA presentada, el Administrado señaló y describió lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto¹

- Identificar, evaluar y predecir los impactos ambientales potenciales que originará el proyecto, así mismo proponer las medidas de prevención, mitigación y control de impactos.
- Expresar que la ejecución del Proyecto de Instalación Grifo rural Peralta, de propiedad del señor Carlos Peralta Vera, no causará impactos ambientales negativos significativos al ambiente directo e indirecto de la zona del proyecto

2.2. Ubicación del proyecto²

El proyecto se ubicará en la Avenida San Martín S/N - Sector San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja, departamento San Martín, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1. Coordenadas de ubicación UTM (WGS84)

| VERTICE | ESTE | NORTE |
|---------|-------------|--------------|
| 1 | 243591.9698 | 9360612.8936 |
| 2 | 243602.0340 | 9360606.8294 |
| 3 | 243592.1731 | 9360591.7708 |
| 4 | 243582.1088 | 9360597.8350 |

Fuente: Lámina PU-01 de la Declaración de Impacto Ambiental

2.3. Descripción de los componentes del proyecto

¹ Pág. 1 de la Declaración de Impacto Ambiental

² Pág. 4 de la Declaración de Impacto Ambiental

Los componentes involucrados en la comercialización de combustibles líquidos son los siguientes:

Tabla N° 2. Tipo de combustible y componentes a instalar.

| Tipo de combustible | Componentes a instalar | Descripción de las características y/o especificaciones técnicas |
|---------------------|-----------------------------|--|
| Combustible líquido | 10 cilindros metálicos. | Se instalará 10 cilindros metálicos, conteniendo Diesel-2. |
| | 03 cilindros metálicos. | Se instalará 2 cilindros metálicos, conteniendo gasolina G-Regular y 1 cilindro metálico conteniendo gasolina G-Premium. |
| | 1 surtidor, con 3 pistolas. | 1 surtidor para despachar Diesel-2, G-Regular, G-Premium. |

Fuente: Pág. 4 de la Declaración de Impacto Ambiental

III. ANÁLISIS

3.1. Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.



En el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

En esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.

El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá

presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.



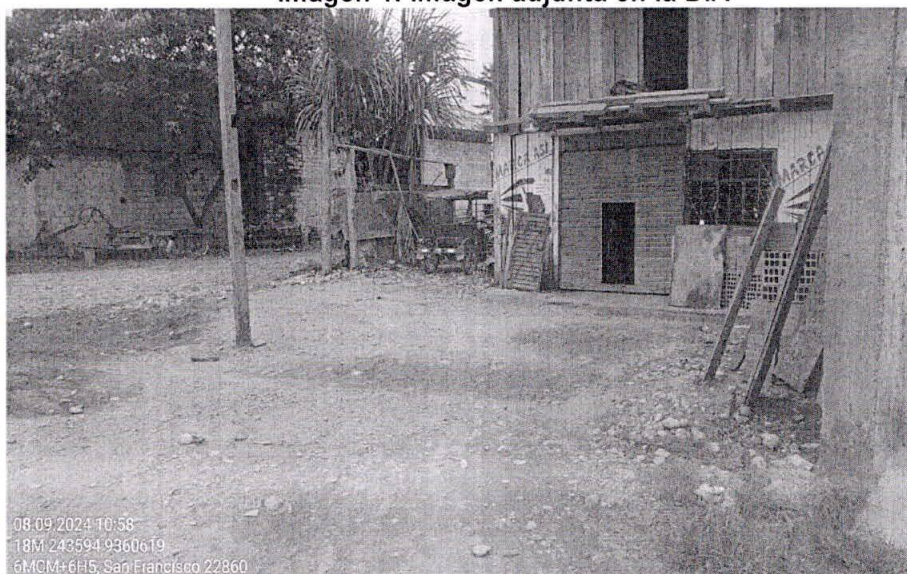
3.2. Análisis del presente caso

Mediante escrito N° 026-2024303312 de fecha 18 de setiembre de 2024, el titular solicitó a la DREM-SM la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”.

Como parte del procedimiento de evaluación de la DIA, la DREM-SM realizó la revisión inicial del expediente, en el marco de la evaluación de Admisibilidad del mismo. De dicha revisión se evidenció lo siguiente:

- a) En el anexo fotográfico del área en la que se instalará el proyecto, el titular presenta fotografías en la que se visualiza una construcción de madera.

Imagen 1: Imagen adjunta en la DIA



08.09.2024 10:58
18M.243594.9360619
6MCM+6H5, San Francisco 22860

Fuente: anexo Panel Fotográfico de la Declaración de Impacto Ambiental

Debido a las imágenes presentadas en la Declaración de Impacto Ambiental, se realizó una visita de verificación en campo el día 27 de setiembre de 2024 al área del proyecto propuesto (Avenida San Martín S/N - Sector San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja, departamento San Martín).

Con la presencia del Sr. Wilmer Peralta Delgado (hijo del Titular del proyecto), se procedió a acceder al área del proyecto, verificándose que en el área existe una construcción de madera de dos pisos, con el techo tapado con plástico (materiales combustibles). Asimismo, se verificó que almacena combustibles líquidos, los mismos que se expende a través de un dispensador, y realiza la venta de lubricantes.

Fotografías tomadas durante la visita de campo realizada el 27 de setiembre de 2024



Imagen 2: Vista de la edificación existente

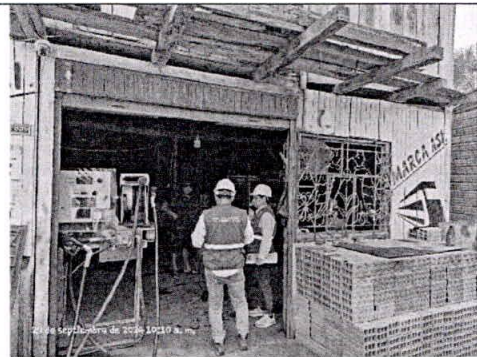


Imagen 3: Vista de la fachada del establecimiento



Imagen 4: Vista del área de venta



Imagen 5: Dispensador utilizado para el expedio de combustibles líquidos



Imagen 6: Coordenada de ubicación de establecimiento

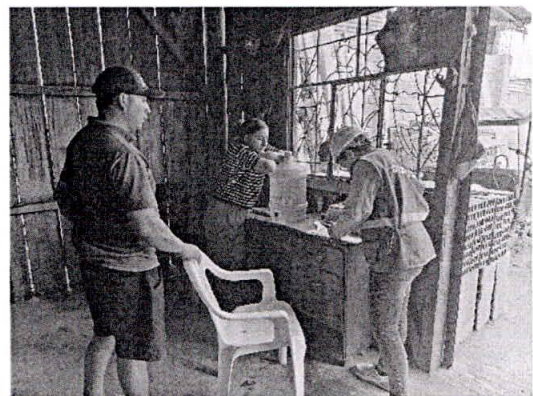



Imagen 7: Elaboración de acta de visita

De esta forma, de los registros fotográficos consignados en el Acta de Visita de Campo, se advierte que en el área del proyecto se encuentra funcionando un establecimiento de venta de combustibles líquidos, en un ambiente construido de materiales combustibles.

A continuación, se muestra lo registrado en el acta de visita de campo:

Imagen 8: Acta de verificación de campo – 27 de setiembre de 2024



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ACTA DE VERIFICACION EN CAMPO

Siendo las 10:10 horas del día 27 de Setiembre del 2024, en el centro poblado/sector/ciudad San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja del departamento San Martín, se realizó la visita de campo, en marco del D.S. N° 039-2014-MINAM y la Resolución Ministerial N° 151-2020-MEM/DM; los profesionales de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín:

1. Ing. Pinuccia Vásquez Vela
2. Ing. Joha Pios Vásquez
3. _____

Personal encargado de la empresa/actividad:

1. Wilmer Peralta Delgado
2. _____
3. _____

Con la finalidad: Realizar la supervisión del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en la Av. San Martín S/N, sector San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja, departamento San Martín, en el marco de la Declaración de Impacto Ambiental, presentado por Carlos Peralta Vera

De acuerdo a la Lámina PU-01 de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, el proyecto se ubica en las coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S):

| VERTICE | ESTE | NORTE |
|---------|-------------|--------------|
| 1 | 243591.9698 | 9360612.8936 |
| 2 | 243602.0340 | 9360606.8294 |
| 3 | 243592.1731 | 9360591.7708 |
| 4 | 243582.1088 | 9360597.8350 |

En el área visitada tomó puntos de ubicación con GPS navegador de los vértices del área del proyecto; cuyas coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S) corresponden a:


| VERTICE | ESTE | NORTE |
|---------|--------|---------|
| 1 | 243594 | 9360690 |
| | | |
| | | |
| | | |

De la verificación en campo se corroboró lo siguiente:

- Existencia de local construido de madera
- Existencia de surtidor
- Venta de lubricantes



Imagen 9: Acta de verificación de campo – 27 de setiembre de 2024

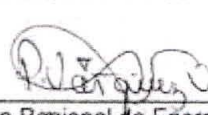


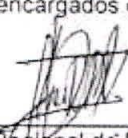
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

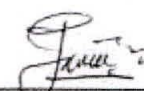
Asimismo, se encontró los siguientes hallazgos adicionales

Observación:

Siendo las 10:20 horas, del día 27 de Setiembre del 2024, se culminó la supervisión del proyecto, pasando a firmar los profesionales encargados de la verificación.


Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 1: Pinuccia Vasquez Nela
Colegiatura: 93608


Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 2: Jose Rios Vasquez
Colegiatura: 212458


Representante o encargado del proyecto
Nombre: Wilmer Peralta Delgado
Cargo: Hijo del titular
DNI: 48420350

Representante o encargado del proyecto
Nombre:
Cargo:
DNI:

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que el Titular se encuentra realizando actividades de venta de combustibles líquidos, lo cual no resulta viable toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAAH todo Titular de Actividades de Hidrocarburos se encuentra obligado a contar con la Certificación Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente antes del inicio de sus actividades.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII³ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

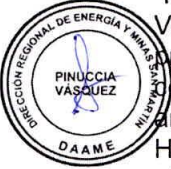
³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV⁴ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos –como la regulación del Derecho Procesal– que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)⁵ establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427⁶ del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes

IV. CONCLUSIÓN.



De la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”, presentada por Carlos Peralta Vera, se concluye declarar la **improcedencia** del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de venta de combustibles líquidos en el área del proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

La profesional que suscribe y da conformidad al presente Informe, declara evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés en relación a las funciones asignadas.

Asimismo, señala que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁶ Código Procesal Civil

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

VI. RECOMENDACIONES

- **DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal y la proyección de la resolución correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a Carlos Peralta Vera, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;

Moyobamba, 10 de octubre de 2024.



Pinuccia I. Vásquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 288 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 10 OCT. 2024

Visto el Informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en la Avenida San Martín S/N - Sector San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Carlos Peralta Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 175-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe de evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para las actividades de hidrocarburos del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Carlos Peralta Vera.

Referencia : - INFORME N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV
- Auto Directoral N° 288-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 06 de noviembre de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito con registro N° 026-2024303312 de fecha 18 de setiembre de 2024, Carlos Peralta Vera (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", para su respectiva evaluación.

Mediante Auto Directoral N° 288-2024-DREM-SM/D de fecha 10 de octubre del 2024, sustentado en el Informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se requiere la emisión del informe legal declarando IMPROCEDENTE la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en la Avenida San Martín S/N - Sector San Francisco, distrito Awajun, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Carlos Peralta Vera, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Con respecto al Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.



En el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

En esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.

El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá

presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Que, mediante Informe N° 043-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de octubre de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”, presentada por Carlos Peralta Vera, se concluye declarar la improcedencia del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de venta de combustibles líquidos en el área del proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA declarar la improcedencia a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”, presentada por Carlos Peralta Vera;** por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403